

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA ORIENTACIÓN DEBE SER PRECISA. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Índice.

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDO 7

PRIMERO. De la competencia 7

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad 8

TERCERO. Del planteamiento de la Litis 13

RESOLUTIVOS 61

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de julio dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01653/INFOEM/IP/RR/2016**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00043/TLANGUIS/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"1.- Actas de cabildo municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México No.

1,2,3,4,5,6,7,8,9,11, 14,15 y 16 correspondientes de enero a abril del año 2016. 2.-

Relacion de Nombre, cargo e importe de sueldos, salarios y honorarios, dietas y demás

prestaciones economicas que perciben Presidente Municipal, Sindico, Secretarios

Municipales, Tecnicos y Particular, asesore, Regidores, Directores de Areas y Jefes de

Departamento y/o area, asi como Presidenta y Directora de DIF. 3.- Relacion familiar

consanguinea y politica que guardan entre si, los funcionarios publicos: Presidente

Municipal, Secretarios Municipal, Tecnico, Particular, Asesores, Sindico, Regidores,

Directores y jefes de area, incluyendo al DIF municipal y su respetiva Presidenta,



Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Directora, Jefas de area y asesores. 4.-Detalle de ingresos y egresos y sus aplicaciones de enero a abril del 2016. 5.- Detalle de clientes y proveedores (nombre, domicilio, rfc, situación fiscal, facturación), costos de los productos y servicios contratados para el evento realizado, así como toda erogación con motivo del informe de los 100 días efectuado en mes de abril pasado." (Sic)

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. El Ayuntamiento de Tianguistenco no dio respuesta a la solicitud de información.

4. El treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma

interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** "EL PASADO 2 DE MAYO DEL 2016, SOLICITE INFORMACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO DE GALEANA, MEX. POR CONDUCTO DE ESTA INSTITUCIÓN, EL PLAZO QUE TENIA LA AUTORIDAD REQUERIDA PARA CONTESTAR ERA EL DIA 24 DE MAYO PASADO, AL DIA DE HOY, 30 DE MAYO MI SOLICITUD NO HA SIDO SOLVENTADA Y TAMPOCO HE RECIBIDO NOTIFICACION ALGUNA PARA LA AMPLIACION DEL PLAZO Y/O ALGUNA ACLARACION AL RESPECTO, POR LO CUAL REQUIERO QUE ESTA EFICIENTE INSTITUCIÓN,

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

REQUIERA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE DE RESPUESTA A LOS PUNTOS SOLICITADOS, LOS CUALES VUELVO A SEÑALAR: 1.- *Actas de cabildo municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México No. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11, 14,15 y 16 correspondientes de enero a abril del año 2016.* 2.- *Relacion de Nombre, cargo e importe de sueldos, salarios y honorarios, dietas y demás prestaciones economicas que perciben Presidente Municipal, Sindico, Secretarios Municipales, Tecnicos y Particular, asesore, Regidores, Directores de Areas y Jefes de Departamento y/o area, asi como Presidenta y Directora de DIF.* 3.- *Relación familiar consanguinea y politica que guardan entre si, los funcionarios publicos, Presidente Municipal, Secretarios Municipal, Tecnico, Particular, Asesores, Sindico, Regidores, Directores y jefes de area, incluyendo al DIF municipal y su respectiva Presidenta, Directora, Jefas de area y asesores.* 4.-*Detalle de ingresos y egresos y sus aplicaciones de enero a abril del 2016.* 5.- *Detalle de clientes y proveedores (nombre, domicilio, rfc, situación fiscal, facturación), costos de los productos y servicios contratados para el evento realizado, asi como toda erogación con motivo del informe de los 100 días efectuado en mes de abril pasado.* (Sic)

• Y como Razones o Motivos de inconformidad: "LA LEY DE TRANSPARENCIA DE NUESTRO ESTADO Y LA FEDERAL ES MUY CLARA EN EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERAL, ESTATAL Y/O MUNICIPAL, ASI COMO, DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO DE DAR RESPUESTA A ESTAS SOLICITUDES EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS Y CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA MISMA LEY." (Sic).

5. En fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes del expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

7. El día dos (02) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica agregando el archivo electrónico "*informe432016.pdf*", del cual se omite su inserción toda vez que ya es del conocimiento de ambas partes y será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

8. En fecha trece (13) de junio de dos mil dos mil dieciséis, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe de Justificación remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] informó que se tuvo

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por satisfecho parcialmente, detalle que se analizará en el considerando CUARTO de la presente resolución.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente para su correspondiente resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

12. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acceden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante aclarará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

13. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido

plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

14. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

15. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, ~~de~~ sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

16. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el

particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

17. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso*

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

18. Por lo que ante lo anterior vertido se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

20. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

21. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

22. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública 00043/TIANGUIS/IP/2016, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

23. Acto posterior mediante informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** Manifiesto que *efectivamente se dio la negativa de información al recurrente, con ello nos interpuso un recurso de revisión con número, 01653/INFOEM/IP/RR/2016; el cual le manifiesto que fue un descuido interno ya que la información se encuentra en la página web del Tianguistenco de ipomex, en los apartados del directorio, acuerdos y actas, la cual podrá ser consultada por el recurrente, así mismo hago mención que en cuanto respecta a la relación familiar consanguínea y política que guardan entre sí, los funcionarios públicos: Presidente Municipal, Secretarios Municipal, Técnico, Particular, Asesores, Sindico,*

Regidores, Directores y jefes de área, incluyendo al DIF municipal y su respectiva Presidenta, Directora, Jefas de área y asesores, son datos confidenciales que pueden causar algún daño a los servidores públicos así como a terceros(familia)"(Sic).

24. Es imprescindible apuntar que el día dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis [REDACTED] vierte manifestaciones que a su derecho corresponden, mismas que ya son del conocimiento de ambas partes, sin embargo no se pasan por alto y serán analizadas en el considerando CUARTO la presente resolución para mejor proveer.

25. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si el Ayuntamiento de Tianguistenco genera, posee o administra la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, si el informe de justificación del SUJETO OBLIGADO es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. De las manifestaciones.

26. En tales manifestaciones el particular medularmente señala los requerimientos planteados en su solicitud inicial, el contenido del informe justificado que le fue notificado, aclaraciones en donde se duele por la fundamentación formulada por el SUJETO OBLIGADO y además anexa como

pruebas diversas leyes, por ende una vez concluido el análisis de las aclaraciones se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas.

27. Es así que como aclaración número uno el particular arguyó que “*1.- Por una parte habla de un descuido de su parte, lo cual se configura negligencia administrativa, lo cual debe de ser sancionado como corresponde y como marcan las leyes vigentes.*” (Sic), y en efecto tras la revisión al informe de justificación se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** argumenta que “*efectivamente se dio la negativa de información al recurrente... el cual le manifiesto que fue un descuido interno*”

28. Ante ello es procedente que éste Instituto informe a la Contraloría Interna ~~por los actos u omisiones que provoquen la deficiencia en la atención de las solicitudes de información, así como el incumplimiento a los plazos de atención previstos por la ley de la materia~~

29. En consecuencia y con fundamento en el artículo 222 fracciones I y VIII y el artículo 223 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se girará oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

30. Ahora bien en el segundo párrafo de la aclaración número uno se señala que “*respecto al acceso al portal para las actas de cabildo, me doy por cumplido, bajo la reserva de que los documentos se encuentren legibles y completos.*”

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Derivado de ello, el señor [REDACTED] al manifestar lo anterior, dejó a salvo sus derechos para manifestarse posteriormente respecto a éste punto, sin embargo en el plazo concedido para tal efecto, esto es, hasta antes de la fecha de cierre de instrucción no arguyó la ilegibilidad o integridad de los mismos por lo que se considera que de dicha consulta, se obtuvo la información requerida y se tiene por colmado dicho requerimiento, toda vez que se insiste no se manifestó con posterioridad lo contrario.

32. Subsecuentes el señor [REDACTED] se incompleta porque el **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su informe de justificación en el artículo 35 fracciones II y IV, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que este Órgano Garante advierte que pudiera tratarse de un error involuntario por parte del **SUJETO OBLIGADO** como consecuencia de una deficiencia de actualización de la normatividad aplicable, toda vez que la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo del presente año en cuanto a los artículos y fracciones señalados disponían:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

...

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consultar, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

33. Bajo tal supuesto cabe hacer de conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que deberá fundar sus respuestas e informes con la normatividad aplicable y vigente.

34. De la misma forma se aprecia que en la aclaración número dos incisos d) y e) posteriores el particular se inconforma porque considera que en los artículos 5 y 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no se condiciona la entrega de la información y por lo tanto a su dicho es improcedente el argumento

expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la confidencialidad de la información requerida concerniente a las relaciones familiares entre diversos servidores públicos, en ese sentido éste órgano Garante se pronunciará en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

35. Así mismo en la aclaración número dos inciso e) segundo párrafo se expresa lo siguiente: *"Vale la pena considerar que en mi solicitud de dicha documentación en los puntos 2 y 3 se puede configurar el delito de nepotismo, razón por la que presumo, la autoridad se niega a proporcionar, lo cual tampoco es impedimento para que cumpla a entregar la información solicitada."*

36. Como se puede apreciar de lo anterior, en la solicitud se contienen una serie de aseveraciones subjetivas derivadas de hechos que se desconocen por completo, por lo que resulta evidente el hecho de que este tipo de presunciones no son materia del Derecho de Acceso a la Información y en ese sentido este órgano garante no puede conocer de dichas manifestaciones.

37. Bajo los numerales tres, cuatro y cinco el señor [REDACTED] esencialmente se pronuncia en los mismos términos argumentando respectivamente que *"no se me da respuesta y la autoridad municipal omite opinión al respecto, cabe mencionar que bajo ningún argumento legal, esa autoridad municipal, puede negar la información solicitada"* (Sic), motivo por el cual cada punto será detallado de forma separada en la presente resolución.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Finalmente es de apuntar que en la aclaración identificada bajo el numeral cinco se arguye que "*AL NEGARSE LA INFORMACION SEÑALADA EN LOS NUMERALES 3,4 Y 5, SE OBSTRUYE LA FINALIDAD DE ESTA DEPENDENCIA, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE PRESUME ACTOS DE DEFRAUDACION FISCAL, POR LO CUAL, DICHA INFORMACION ES RELEVANTE PARA ACLARAR DICHA PRESUNCION, YA QUE PUEDE VIOLAR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO LAS DEMAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES REFERENTE A LAS FINANZAS Y PROVEEDORES*" (Sic).

39. Atendiendo a lo anterior citado, tales manifestaciones resultan inatendibles e inoperantes, toda vez que resultan ser subjetivas derivadas de hechos que se desconocen por completo y que no le compete conocer este Órgano Garante, por lo que en ese sentido, resulta evidente que dichas manifestaciones no son materia del Derecho de Acceso a la Información.

QUINTO De las pruebas ofrecidas.

40. De conformidad con el artículo 185 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 57, 60, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por [REDACTED]

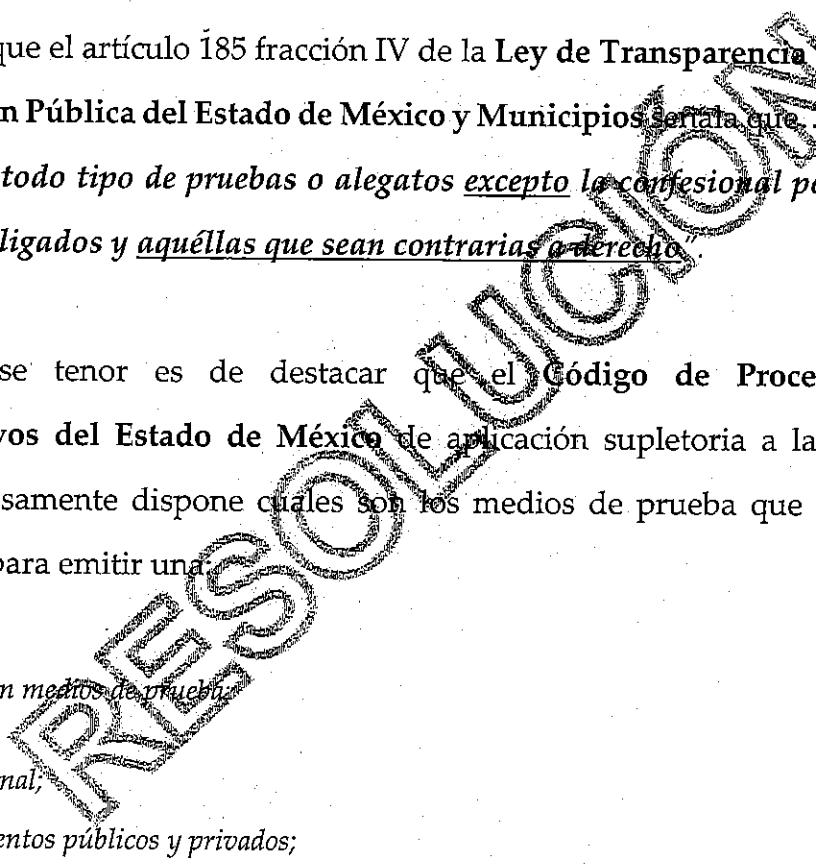
[REDACTED] consistentes en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

41. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... *las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho*.

42. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una

Artículo 38.- Son medios de prueba:

- 
- I. Confesional;
 - II. Documentos públicos y privados;
 - III. Testimonial;
 - IV. Inspección;
 - V. Pericial;
 - VI. Presuncional;
 - VII. Instrumental; y

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

43. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la tuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presencial

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

44. Ahora bien, en el presente asunto el señor [REDACTED] anexa como pruebas leyes del régimen jurídico mexicano, para ello es preciso aclarar que el objeto de una prueba es precisamente hacer constar y demostrar un hecho o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, y a su vez es de observarse también que una ley no constituye un medio de prueba, por el contrario una prueba puede estar fundada y motivada conforme a la legislación aplicable

45. Es así que el maestro Pereznieto cita la definición que da Rafael De Pina, señalando que la Ley es: “*norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.*”²

² Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al estudio del derecho, 7^a ed. Editorial Oxford, UniversityPress, México, 2012, Pág. 172.

46. Atendiendo a ello es de observarse que una ley es una norma jurídica que regula la conducta de las personas y por lo tanto no constituye un medio de prueba, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38, 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Autoridad no les concede valor probatorio.

SEXTO. Del estudio y resolución del asunto.

47. Previo al estudio del presente asunto es importante mencionar que los requerimientos planteados son diversos, sin embargo se descarta la solicitud identificada bajo el numeral uno toda vez que ya fue atendida y el particular se dio por satisfecho, en tal virtud y para un mayor análisis las solicitudes bajo los numerales subsecuentes serán abordados por separado en la presente resolución, de conformidad al orden establecido por el señor por [REDACTED]

48. Cabe aclarar también que el **SUJETO OBLIGADO** deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

49. Bajo éste tenor la orientación al particular, se debió realizar en tiempo y forma, es decir dentro de los primeros **cinco días posteriores a la solicitud**, señalando correctamente el procedimiento a seguir y no posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

50. Lo anterior de conformidad el artículo 161 de la Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, comendados, trámites, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

51. No está por demás señalar que el Derecho Humano de Acceso a la Información se cumple una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, o bien explicar de manera detallada el procedimiento a seguir paso a paso que se debe realizar para obtener la información requerida.

52. De lo antes expuesto se concluye que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

53. Por lo tanto al actuar deficientemente, como lo hizo y responder hasta el informe de justificación sin dejar satisfecha la petición del solicitante por completo, lo que hace el SUJETO OBLIGADO es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo al señor [REDACTED] la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, por la falta de respuesta propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los SUJETOS OBLIGADOS adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

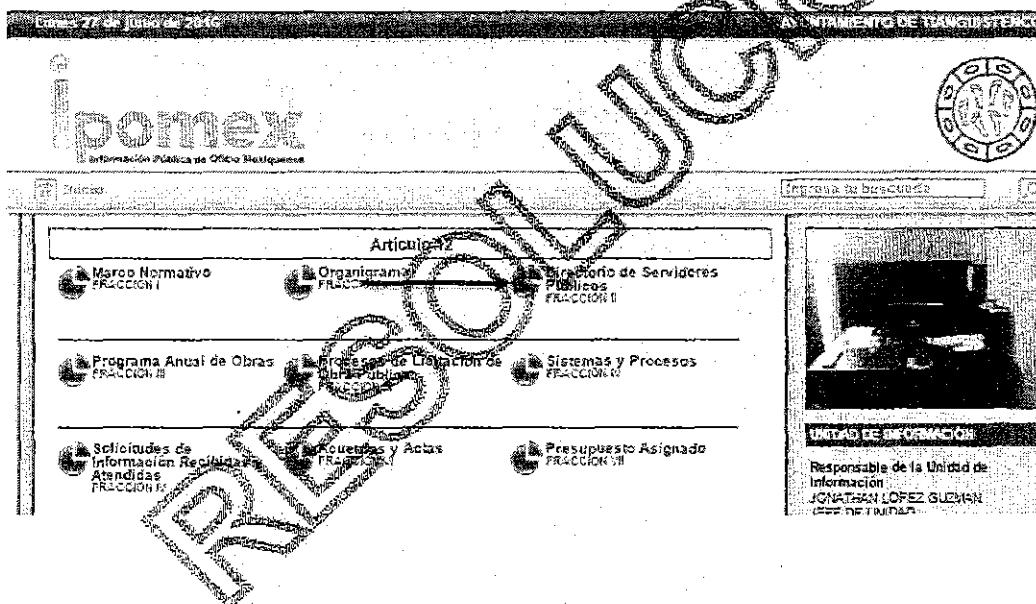
II. De la solicitud de información identificada con el numeral 2.

54. Primeramente se hace necesario reiterar que en la solicitud identificada con el número dos (02) se requiere lo siguiente:

- *"2. Relacion de Nombre, cargo e importe de sueldos, salarios y honorarios, dietas y demás prestaciones económicas que perciben Presidente Municipal, Síndico,*

Secretarios Municipales, Tecnicos y Particulares, asesores, Regidores, Directores de Areas y Jefes de Departamento y/o area, asi como Presidenta y Directora de DIF."

55. Es pertinente mencionar que ante tal solicitud no existió respuesta alguna empero en el informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** refiere que “*la información se encuentra en la página web del Tianguistenco de ipomex, en los apartados del directorio...*”, por lo que a efecto de verificar lo argüido por el **SUJETO OBLIGADO** se procedió al análisis de la página en cuestión y para mostrar el resultado de manera ejemplificativa se insertan las siguientes imágenes:



DIFMEX	
Información Pública De Oficio Múltiple	
Información Pública De Oficio Múltiple ESTADO DE FRACCIÓN	
Directorio De Servidores Públicos FRACCIÓN II	
PRESIDENTE MUNICIPAL	
Nombre del Servidor Público FERNANDO ALVARO GOMEZ	
Profesión NINGUNA	
Clave del puesto 01	
Nombre Oficial PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
Puesto funcional PRESIDENTE MUNICIPAL	
Local y teléfono oficial 7131382151	
Ext. Fax. 110	
Percepciones Fijas +	
Sueldo bruto 3	
Deducciones 2	
Aguinaldo 3	
Prima vacacional 0	
Gastos de desplazamiento anuales 0	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos y beneficios) +	
Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así preste apoyo) No	
Teléfono celular asignado No	
Vales de gasolina mensuales 120	
Radio localizador asignado No	
Vales de despensa mensuales No	
Seguro de gastos médicos mayores No	
Apoyo transporte No	
Seguro de vida No	
Apoyo estacionamiento No	
Seguro de separación No	
Otra prestación que no se mencione Prestación de comedor 120	
Fondo revolvente No	
Gastos de representación No	

56. Es así que en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tianguistenco/directorio.web> bajo el rubro correspondiente al Directorio de Servidores públicos, se puede apreciar que en el contenido del mismo se encuentran el nombre, puesto, adscripción y prestaciones que perciben los servidores públicos en comento, por lo que se considera que la información concerniente a éste punto ya ha sido colmado a través del Informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**.

III. De la solicitud de información identificada con el numeral 3 y el parentesco.

57. En relación al punto identificado con el número tres (3) en donde [REDACTED] solicita la información relativa a la "Relación familiar consanguínea y política que guardan entre si, los funcionarios públicos: Presidente Municipal, Secretarios Municipal, Técnico, Particular, Asesores, Sindico, Regidores, Directores y jefes de área, incluyendo al DIF municipal y su respectiva Presidenta, Directora, Jefas de área y asesores" (Sic).

58. Atendiendo a ello, el **SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación negó la entrega de la información argumentando que "en cuanto respecta a la relación familiar consanguínea y política que guardan entre si, los funcionarios públicos: Presidente Municipal, Secretarios Municipal, Técnico, Particular, Asesores, Sindico, Regidores, Directores y jefes de área, incluyendo al DIF municipal y su respectiva Presidenta, Directora, Jefas de área y asesores, son datos confidenciales que pueden causar algún daño a los servidores públicos así como a terceros (familia)".

59. En tal sentido, resulta necesario hacer mención que de acuerdo a los planteamientos vertidos en la solicitudes de información, se observa que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez, que la mayoría de los planteamientos descritos, son manifestaciones subjetivas que difícilmente encuentran sustento en el derecho fundamental de acceder a documentales públicas, es decir, a la información que es generada por los entes

públicos en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, cabe la posibilidad de que dichas manifestaciones pudieran ser atendidas por otra vía, como lo es el Derecho de petición que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Como se puede apreciar de lo anterior, en la solicitud se contienen cuestionamientos inherentes a la familia y aseveraciones subjetivas derivadas de hechos que se desconocen por completo, dichos cuestionamientos pretenden obtener una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, resulta evidente el hecho de que este tipo de cuestionamientos no se colman con la entrega de documentos, toda vez que, no se generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones.

61. En ese sentido, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)³

³ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa S.A., México. 2006. p. 270.

62. En esa virtud, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones y no así a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos, toda vez que como se ha resaltado, no es la vía que pueda ser atendida por medio del derecho de acceso a la información pública.

63. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio
Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.
– María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –*

Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

– Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología –

Jacqueline Peschard Mariscal”

64. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar ~~un~~ documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

65. Además, sin menoscabo a lo anteriormente expuesto, el respeto a la dignidad de las personas es un valor fundamental y reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 que señala *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo V dispone que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se pronuncia en el mismo sentido al establecer en su artículo 11 que *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,*

ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

66. Ahora bien por cuanto hace a nuestro país el poder legislativo contempló plasmar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el derecho a la vida privada o también llamada por diversos doctrinarios intimidad, bajo ese tenor se consideró establecer que la intromisión del Estado tiene limitantes, tan es así que el artículo 16 señala que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* por ende el derecho a la vida privada tiene dos aspectos importantes a resaltar: la primera protege principalmente la inviolabilidad del domicilio y **las relaciones familiares**, y la otra que consagra la libertad de desarrollo individual de las personas.

67. Aunado a ello los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna también disponen límites, tal es así que en caso de menoscabo a una persona, la libertad de manifestación de ideas encuentra restricción, así mismo el artículo sexto consagra que el Estado deberá garantizar el Derecho a la Información sin embargo a su vez también establece el derecho a la protección de los datos personales.

68. En el ámbito local tenemos que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 5 fracción II señala que *"La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un*

marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria".

69. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales regula el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados al establecer en su artículo 8 que "Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular".

70. Por último y no menos importante el artículo 3 fracciones XXIII Y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala expresamente que no son de acceso público los documentos públicos o privados que refieran la vida privada y/o los datos personales al contemplar lo que debe entenderse como información privada y protección de datos personales, tal como se resalta a continuación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

71. En razón a ello éste Órgano garante considera que la documentación en donde conste la relación familiar entre los servidores públicos en comento, no es información susceptible de entregarse, de ordenar lo contrario los mismos, se

encontrarían frente a una transgresión a un derecho humano como lo es el respeto a la vida privada de las personas.

IV. De la solicitud de información identificada con el numeral 4, los ingresos y egresos del municipio.

72. Respecto a éste numeral es necesario apuntar que lo requerido por el particular consistió en lo siguiente:

- 4.-Detalle de ingresos y egresos y sus aplicaciones de enero a abril del 2016. (Sic)

73. Requerimientos respecto de los cuales el **SUJETO OBLIGADO** no formuló respuesta alguna y tampoco refirió en el informe de justificación rendido ante éste Instituto.

74. En virtud de lo anterior, resulta conveniente realizar el estudio correspondiente a efecto de constatar que dicha información se encuentre en poder del **SUJETO OBLIGADO** por encontrarse dentro de sus facultades, competencias y funciones generaria, poseerla o administrarla.

75. Para ello primeramente es preciso mencionar que las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán la Información contable, financiera y presupuestal y a su vez ésta última será enviada mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de

conformidad con los artículos 349 y 350, del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que establecen:

Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros diez días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

76. Correlativo a los preceptos legales citados, es conveniente señalar que el informe emitido por las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y que mensualmente se envía para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura es precisamente el informe mensual, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a anotar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a

hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

77. Así mismo es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, que señala:

. Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

I. Los municipios del Estado de México,

78. Por otra parte, los artículos 31, fracción XVIII, 48, fracción IX, 53, fracción VI, 93, y 95, fracciones I, II, IV, y XI de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establecen las atribuciones conferidas al presidente municipal, los síndicos, a la tesorería municipal y al tesorero municipal, tal como a continuación se transcriben:

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las ergazas que haga el ayuntamiento.

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recatar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas."

79. Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

80. De igual forma se desprende que es facultad del Presidente municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al ayuntamiento.

81. A su vez, una de las atribuciones de los síndicos consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la tesorería municipal.

82. Del mismo modo, es de destacar que la Tesorería Municipal, es el Órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; por ende, a su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

83. Los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016**, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de acuerdo a la facultad

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

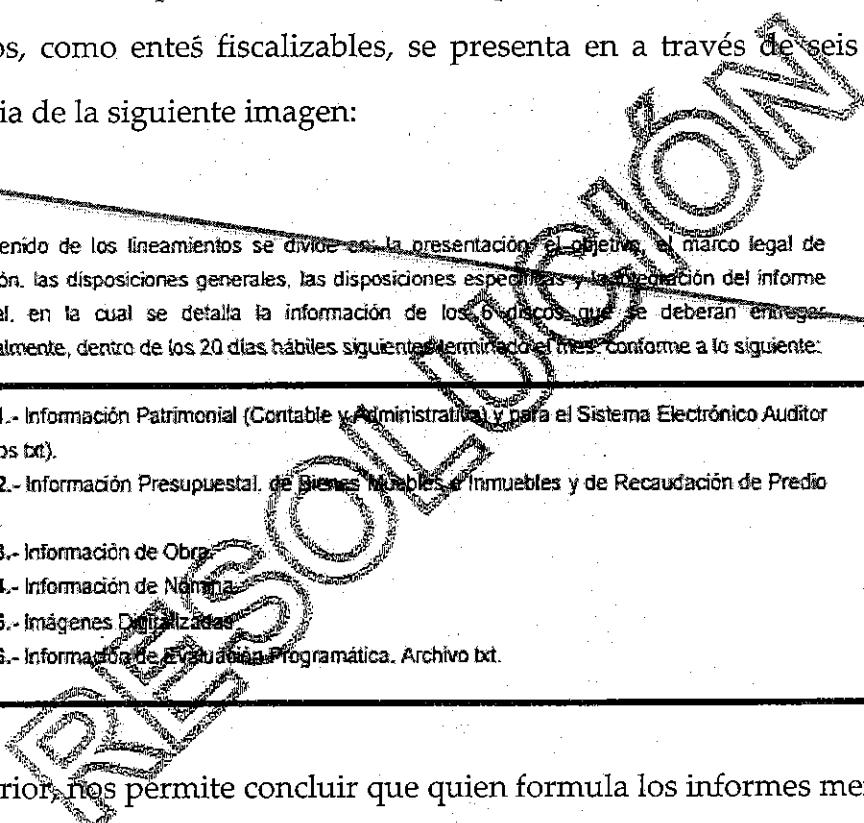
Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

84. Así, de los referidos Lineamientos publicados en la dirección electrónica http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta en a través de seis discos, como se aprecia de la siguiente imagen:



El contenido de los lineamientos se divide en la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas, y la presentación del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del mes, conforme a lo siguiente:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal de Bienes Muebles, Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obras.
- Disco 4.- Información de Nomina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática. Archivo txt.

85. Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los Ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los Tesoreros Municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, a través de seis discos que contiene la siguiente información: **Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt); Disco 2.-**

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua; **Disco 3.- Información de Obra; Disco 4.- Información de Nómina; Disco 5.- Imágenes Digitalizadas; y Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.**

86. Así mismo es de destacar que dentro de la información correspondiente al Disco 2, se encuentra el Estado comparativo de Ingresos y el Estado comparativo de Egresos, como se aprecia en la imagen siguiente:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	ESTIMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	COMISIÓN	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	2	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE POLÍZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RANZAS	1, 3, 6 Y 16	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
24	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NÓMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE INGRESOS DEEGRESOS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
26	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
27	REPORTE DE ESTADOS OBRIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	DIARIO DE INGRESOS Y EGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	PADRÓN GENERAL DE CONTRIBUYENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	DEPRECACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
DISCO 2						
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 2, 3 y 25	10, 11 y 25	7, 8, 9 y 25	18, 19 y 25	20, 21 y 25

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Disco 2 "Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua"

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

- 2.1.1. Archivo de texto plano de Ingresos (I0000201600)
- 2.1.2. Archivo de texto plano de Egresos (E0000201600)
- 2.1.3. Archivo de texto plano de Avance de Metas de Actividad por Proyecto (AM0000201600)
- 2.1.4. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal.
- 2.1.4.1. Dictamen de Reconducción de Egresos (DRE0000201600)
- 2.1.4.2. Dictamen de Reconducción de Metas de Actividad por Proyecto (DRMA0000201600)
- 2.1.5. Archivo de texto plano de Avances de Programa Anual de Obra (PA0000201600)
- 2.1.6. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos (PbRM09b)(PDF)
- 2.1.7. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos (PbRM10c) (PDF)
- 2.1.8. Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados (Digitalizado con Firmas)
- 2.1.9. Estado Analítico de Ingresos (PDF)
- 2.1.10. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo del Gasto (PDF)
- 2.1.11. Notas a los Estados Presupuestales. (PDF o Word)
- 2.1.12*. Archivo de texto plano Catálogo de Cuentas (C0000201600)
- 2.1.13*. Archivo de texto plano Catálogo de Pólizas (P0000201600)
- 2.1.14. Formato de Control de Remantes



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

José Guadalupe Luna Hernández

Estado Comparativo de Ingresos y Egresos (Información mensual en formato PDF)

LOGO MUNICIPAL

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE

PRESUPUESTO BÁSICO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO ORGANIZADO

Form 008 ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS

DE DE A. DE 2016

ENTRADA	CONCEPTO	LEY DE INGRESOS ESTIMADA	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACIÓN
			LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	
PRESUPUESTO MUNICIPAL							
SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO	

ENTRADA	CONCEPTO	LEY DE INGRESOS ESTIMADA	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACIÓN
			LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	
PRESUPUESTO MUNICIPAL							
SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO	

ENTRADA	CONCEPTO	LEY DE INGRESOS ESTIMADA	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACIÓN
			LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	
PRESUPUESTO MUNICIPAL							
SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO		SACADO AL FONDO	

87. De acuerdo a lo anterior, entre los formatos que integran el Disco 2 que de manera mensual se entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se encuentran el Estado comparativo presupuestal de Ingresos en el cual se ven reflejado los ingresos recaudados al cierre del mes. Por otro lado en el Estado comparativo presupuestal de egresos se observa del presupuesto autorizado cuanta va ejercido hasta el cierre del mes.

88. Es así que se considera de manera enunciativa más no limitativa que el soporte documental que contiene el detalle de los ingresos y egresos municipales con sus aplicaciones y es el Estado comparativo presupuestal de Ingresos y Egresos enviado mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

89. Por lo tanto es dable ordenar los mismos en el periodo comprendido de enero a abril del presente año, toda vez que los mismos ya fueron generados por el SUJETO OBLIGADO a la fecha de la presentación de la solicitud del señor [REDACTED], esto es el día dos (02) de mayo de la presente anualidad.

V. De la solicitud identificada bajo el numeral cinco (5) y las pólizas de egresos.

90. Por último, tal como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, respecto a la solicitud identificada con el número 5, en donde se requiere el "5.- *Detalle de clientes y proveedores (nombre, domicilio, rfc, situación fiscal, facturación), costos de los productos y servicios contratados para el evento realizado, así como toda erogación con motivo del informe de los 100 días efectuado en mes de abril pasado.*" (Sic)

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

91. Ante la misma, cabe reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** además de no hacer entrega del soporte documental correspondiente, tampoco alude a la misma en su informe de justificación.

92. Al respecto, conviene precisar que tal como lo expresa el señor [REDACTED] [REDACTED], efectivamente se rindió dicho informe y además se realizó el evento para la celebración de la ceremonia con el objeto de rendirlo, tan es así que los mismos se muestran en las páginas electrónicas <http://tianguistenco.gob.mx/web/Contenido.php?acceso=3&ida=22> y <http://tianguistenco.gob.mx/web/noticia.php?id=42> ambas correspondientes a la página electrónica oficial del **Ayuntamiento de Tianguistenco**.

93. A fin de exemplificar lo expuesto, se insertan las imágenes siguientes:



■ Directorio



Informes de 100 días de Gobierno

// Emergencias

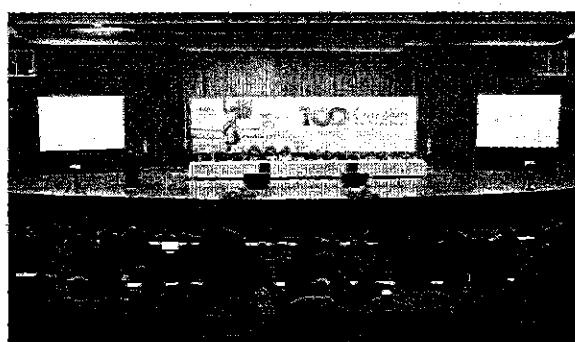
// Funcionarios

// Dependencias



Sala de Prensa

Enterate de las últimas novedades y mantente informado de lo que acontece en tu municipio



100 Días de Gobierno Tianguistenco 2016-2018

00 Días de Gobierno Tianguistenco 2016-2018

El día de hoy 20 de Abril el Q. Fernando Ávarez Gómez, Presidente Municipal del Comunicado de Tianguistenco, acompañado de su honorable esposa, la Comisionada de Desarrollo Social y Morena, Presidenta del Sistema DIF Municipal e Integrante de Gobierno, presentó el informe de actividades correspondientes a los primeros 100 días de Gobierno, en las instalaciones del Teatro Lírico de nuestro Catedralicio Municipio, en el cual, al igual, se honraron las acciones más sobresalientes, metas, logros y resultados, así como se presentó se obras y programas que se han planteado brilla en los resultados de su Gobierno, i. Gobierno Solidario, Municipio Progresista y Soberano, en el cual, se contó con la participación especial del MVZ Hernán Eduardo Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Agropecuario del Estado de México, quien en su intervención, mencionó que la suma de los logros hace posible llegar a un resultado exitoso, como el que se demostró en este informe.

Portada estrenada en Comunicado de Prensa

100 Días de Gobierno Tianguistenco 2016-2018

94. Aunado a lo anterior, en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios,

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

95. Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

96. Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

97. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el **SUJETO OBLIGADO** se realizarán conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

98. Al respecto, si bien es cierto que el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.

99. Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

100. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

101. Una vez puntualizado lo anterior, es menester señalar que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016**, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las “pólizas de egresos”, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera

que dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte a continuación:

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

102. Así mismo, en los citados Lineamientos, específicamente en lo relativo al disco 5, se indica que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago e incluir la documentación anexa establecida en los **Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México**.

103. Así pues, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

104. De todo lo anterior se concluye que en vista de que el **Ayuntamiento de Tianguistenco**, específicamente la Tesorería Municipal es la dependencia que deberá mantener en custodia y conservación las pólizas de egresos con su respectivo

soporte documental que consiste en los documentos comprobatorios originales que demuestren la erogación, como lo son las facturas, contratos, requerimientos o solicitudes y agradecimientos, bitácoras que demuestran y soportan el gasto efectuado.

105. Por lo tanto para colmar la solicitud de acceso a la información, es dable ordenar las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental correspondientes al mes de abril relacionadas con los servicios contratados con motivo del informe de los cien días.

VI. De la versión pública.

106. Ahora bien, debido a que la información requerida respecto de la póliza de egresos y su soporte documental así como los Estados Comparativos Presupuestales de Ingresos y Egresos son documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** y son relativas al pago de bienes o servicios. Este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores.

107. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México** y de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público

conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

108. Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar los documentos que compruebe dichos gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

109. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian ~~implicitamente~~ a una parte de su derecho a la intimidad al obtener ~~beneficios y lucros~~ de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

110. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

111. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, ~~realice~~ conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

112. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las

cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

113. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

114. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen las compras y gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

115. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

116. Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 143 y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, Así como los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"** publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince abril de dos mil dieciséis, que a continuación se citan:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

117. En este sentido, es de señalarse que el Estado comparativo presupuestal de ingresos y egresos, así como la póliza de egresos con sus respectivos soportes documentales amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

118. Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 23 fracción XI señala lo siguiente:

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

119. De dicho precepto legal se desprende la obligación de los Sujetos Obligados de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

120. Atento a lo anterior, resulta claro que las pólizas de egresos en donde consten los gastos efectuados por el **Ayuntamiento de Tianguistenco** así como su respectivo soporte consisten en los documentos idóneos para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por la particular; documentos que fueron generados en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** y que ostentan naturaleza pública.

121. Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

122. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **JOSE HUGO** [REDACTED], en el recurso de revisión 01653/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tianguistenco haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

- a) Estado comparativo presupuestal de Ingresos correspondiente al periodo comprendido de enero a abril del año dos mil dieciséis.
- b) Estado comparativo presupuestal de Egresos, correspondiente al periodo comprendido de enero a abril del año dos mil dieciséis.
- c) Pólizas de egresos con su respectivo soporte documental de las erogaciones realizadas con motivo del informe de los cien días, generadas en el mes de abril del año dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01653/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tianguistenco

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01653/INFOEM/IP/RR/2016.

RESOLUCIÓN
PLENO